

INE/CG969/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. LUIS MIGUEL RUIZ CRUCES, CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICONCUAC DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/7188/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual remite escrito de queja, suscrito por la C. María Guadalupe Irais Camacho Albarrán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Chiconcuac de Juárez, Estado de México, en contra del C. Luis Miguel Ruíz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas de la 1 a la 289 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX**

“(...)

1. Es el caso que en fecha 23 de abril de 2018, se realizó un recorrido de verificación de retiro de propaganda electoral en la etapa de precampaña, por lo que se levantó el acta circunstanciada para lo cual me permito exhibir en copia certificada, de lo que se desprende que el candidato que encontraba realizando precampaña el candidato independiente esto a través de la Asociación Civil que se denomina “Enprodechinconcuac”, con los colores que se identifica, también de dicha acta se desprende que contaba con bardas de propaganda para el candidato independiente de Chiconcuac muy grandes algunas median 20 metros cuadrados, tal y como se desprende de las fotografías que se anexaron a dicha acta.

2. En la sesión de fecha 14 de mayo de 2018, del Consejo Municipal de Chiconcuac, Estado de México, dicha petición obra en las páginas 17 a la 34 del acta de la séptima sesión en comento que también anexo en copia certificada, en dicha sesión se solicitó por parte del partido al que represento se realizara un recorrido en virtud de que el candidato independiente a la presidencia municipal de Chiconcuac, estado de México, se encontraba realizando precampaña, así mismo lo manifestaron los partidos políticos a través de sus representantes ante este H. Órgano del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Morena, Partido Encuentro Social, y Partido de Vía Radical, sus manifestaciones también quedaron asentadas en el acta de la sesión de fecha 14 de mayo del año en curso, ahora bien todos coincidían en que se encontraba realizando actos anticipados de campaña por lo que se sometió a votación de un recorrido de propaganda por mayoría de votos se aprobó.

3. Es el caso que en fecha 17 de mayo del año 2018, se nos hizo llegar un oficio número IEEM/CME031/112/2018, en donde se nos invitaba para el recorrido de verificación de bardas que realizará este Consejo Municipal el cual tendría verificativo el día 21 de mayo del 2018 a las diez de la mañana, cabe señalar que también se nos solicitó que indicara los lugares que se visitarían con la finalidad de trazar el itinerario a seguir, para lo cual me permito anexar original del oficio en comento.

4. El día 21 de mayo del 2018, se levantó un acta del recorrido (a petición de los representantes de Partido Político para verificar el contenido, ubicación y número de bardas derivado de la séptima Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del 2018), en donde se puede apreciar que el candidato independiente a la Presidencia de Chiconcuac, Estado de México, en primer lugar modifico sus bardas para que no apareciera la leyenda de la asociación que creo al candidato Independiente misma que se denomina Prochiconcuac. En segundo lugar, al tratar de borrar tal situación pues tuvo que erogar gastos mismos que deben ser fiscalizados.

En tercer lugar se puede apreciar del acta en comento que en ese recorrido tenía aproximadamente 41 bardas con la leyenda “Yo una imagen de un corazón Chiconcuac el signo de numero yo amo Chiconcuac”

5. Ahora bien en el acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda electoral en la etapa de campaña de fecha 6 de junio de 2018, en ese recorrido se observó que la propaganda que tenía el candidato independiente a la Presidencia Municipal de Chiconcuac, cuando realizamos en recorrido en fecha 21 de mayo del 2018 había sido cambiada para poner propaganda del Candidato Independiente, cabe aclarar que dicha propaganda no contaba con el reglamento de propaganda para Partidos Políticos y Candidatos Independientes, pues no contaba con la leyenda de ser candidato. Debo hacer hincapié a que al borrar una barda y colocar otra propaganda del mismo candidato Independiente genera más gastos, así como pegar en las lonas la palabra candidato por lo que se deberá de dar vista al órgano encargado de fiscalizar a los candidatos independientes.

6. Por último el candidato independiente a la presidencia de Chiconcuac, Estado de México, coloco una lona ubicada en avenida Xochimilco esquina con calle Hidalgo en el Municipio de Chiconcuac, misma que mide más de 12 metros cuadrados, por lo que las lonas con esta magnitud deben ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX**

elaboradas por un proveedor autorizador; por tal motivo se solicite realizara la inspección de la lona en cita por el Secretario del Consejo, para lo cual me permito anexarlo como prueba de mi parte.

De lo anterior se desprende que el candidato Independiente a la Presidencia de Chiconcuac se encuentra excediendo sus gastos y que derivado de esto es pertinente darle vista al órgano encargado de fiscalizar a los partidos políticos y/o candidatos Independientes, como lo es la comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

PRUEBAS

DOCUMENTAL.

- Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de verificación de retiro de propaganda electoral en la etapa de precampaña de fecha 23 de abril del 2018, levantada por este órgano desconcentrado, esta prueba la relacionó con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente escrito.

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Consistente en la copia certificada del acta de la séptima sesión de fecha 14 de mayo del 2018, del Consejo Municipal de Chiconcuac, estado de México, esta prueba la relacionó con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente escrito.
- Consistente en el original del oficio número IEEM/CME031/112/2018, emitido por la Presidenta del Consejo Municipal número 31 de Chiconcuac, estado de México, esta prueba la relacionó con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente escrito.
- Consistente en la copia certificada del acta del día 21 de mayo del 2018 que se levanto del recorrido (a petición de los representantes del Partido Político para verificar el contenido, ubicación y número de bardas derivado de la séptima sesión ordinaria de fecha 14 de mayo del 2018), del Consejo Municipal de Chiconcuac, Estado de México, esta prueba la relacionó con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente escrito.
- Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda electoral en la etapa de campaña de fecha 6 de junio de 2018, del Consejo Municipal de a Chiconcuac, estado de México, esta prueba la relacionó con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente escrito.
- Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de la inspección realizada por el secretario del Consejo Municipal número 31 de Chiconcuac,

estado de México, esta prueba la relacionó con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente escrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

- Todo aquello que se desprenda del expediente conformado a partir de esta queja, esta prueba la relacionó con lo argumentado en este libelo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien a nuestros intereses. Esta prueba la relaciono con la presente queja.

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica d Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, al C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, remitiéndoles las constancias que obren en el expediente, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 290 y 291 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX.

a) El siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 292 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 293 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX**

V. Notificación del inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38605/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX. (Foja 294 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38606/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX. (Foja 295 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38833/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 296 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Luis Miguel Ruiz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, estado de México.

a) Mediante Acuerdo de fecha diez de julio se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de México notificar el inicio y emplazamiento de procedimiento al C. Luis Miguel Ruiz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, estado de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente, a efecto que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes. (Fojas 297 y 298 del expediente)

b) Mediante oficio de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho el C. Luis Miguel Ruiz Cruces dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42,

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que a la letra dice: (Fojas de la 305 a la 321 del expediente)

“(...)

El correlativo que se contesta son meras suposiciones de la autora de la queja, pues si bien es cierto tenía inconsistencias la propaganda al hacerle falta la leyenda a candidatura independiente, estas fueron subsanadas en tiempo y forma como lo determina el Reglamento de propaganda Electoral y solo consistió en agregar dicha leyenda (CANDIDATURA INDEPENDIENTE) lo cual realizó el encargado de la realización de las bardas pues fue error de este únicamente consistió en agregar la multicitada leyenda, lo cual no erogó recurso alguno por parte de esta candidatura Independiente, independientemente de los gastos de campaña e informes de levantamiento de apoyo ciudadano, fueron, presentados en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización como lo acreditare en el capítulo de probanzas.

(...)

1. *Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el Proceso Electoral ordinario 2017-2018 periodo único (etapa norma) el cual corre agregado a la misma*

(...)”

IX. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/993/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realice la inspección ocular y certificación de las lonas y bardas señaladas en el anexo único del oficio. (Fojas 322 y 323 del expediente)

b) Mediante oficio INE/DS/2713/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, registró la solicitud bajo el número de expediente INE/DS/OE/518/2018 para los efectos conducentes. (Fojas de la 324 a la 327 del expediente)

X. Razón y Constancia.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto de realizar la búsqueda y

verificación de los gastos por concepto de bardas y lonas, los cuales fueron denunciados dentro del expediente citado al rubro, mismo que beneficiaron al C. Luis Miguel Ruiz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, estado de México por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que dentro del Sistema de Fiscalización (SIF), **se encontró el registro los gastos por concepto de lonas y pinta de bardas, a través del perfil de dicho candidato, relacionados con la Contabilidad 49848-J.** (Fojas 345 y 346 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto de realizar la búsqueda y verificación de los gastos por concepto de etiquetas, el cual obra dentro de las pruebas de la quejosa en el expediente citado al rubro, mismo que causó un beneficio al C. Luis Miguel Ruiz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, estado de México por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que dentro del Sistema de Fiscalización (SIF), **se encontró el registro los gastos por concepto de etiquetas, a través del perfil de dicho candidato, relacionados con la Contabilidad 49848-J.** (Foja 347 del expediente)

XI. Acuerdo de Alegatos. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes. (Foja 248 del expediente)

XII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40379/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 329 y 330 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número PRI/REP-INE/500/2018, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, desahogó el oficio

descrito en el inciso anterior, a través del cual manifestó lo siguiente: (Fojas de la 261 a la 270 del expediente).

“(...)

Solicitamos a esta autoridad electoral fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, toda vez que de las constancias que obran en el expediente relativas a las pruebas aportadas por el Representante de Movimiento Ciudadano, así como las indagaciones realizadas por esta autoridad se desprenderá que si hay elementos suficientes para aplicar las sanciones correspondientes tanto al candidato señalado así como a los partidos involucrados.

(...)”

XIII. Notificación de alegatos al C. Luis Miguel Ruíz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, estado de México.

a) Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de julio se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de México notificar el inicio y emplazamiento de procedimiento al C. Luis Miguel Ruiz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, estado de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente, a efecto que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes. (Fojas 331 y 332 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no presentó ninguna respuesta.

XIV. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del Procedimiento de mérito. (Foja 357 del expediente)

XV. Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX

Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX

cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el C. Luis Miguel Ruíz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, Estado de México, omitió reportar gastos por concepto de **lonas y pinta de bardas**, conductas que podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los sujetos obligados en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de México.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

“Reglamento de Fiscalización”

(...)

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

De las premisas normativas se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del sujeto obligado por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el candidato.

En síntesis, a los sujetos obligados les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los candidatos independientes dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los sujetos obligados cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada sujeto obligado al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los candidatos independientes tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX**

informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los sujetos obligados y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el doce de junio de la presente anualidad se acordó admitir el escrito de queja de referencia.

En ese sentido, en el presente caso nos ocuparemos de determinar si los conceptos de gasto fueron en efecto realizados, para ello se constatará la existencia de los mismos, por lo que una vez realizada la premisa en cita, se verificará si los mismos fueron parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el registro³ de las erogaciones conducentes.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciante contravino lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

³ Así, bajo el supuesto de omisión de registro, aquellas erogaciones efectuadas que hayan representado un beneficio a la campaña del C. Luis Miguel Ruíz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac, estado de México, serán sumadas a su informe relativo, y la autoridad fiscalizadora determinará en su caso, si ellos constituyen en su caso un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de México.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX

Ahora bien, del antecedente normativo, se deduce que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del candidato independiente por la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el candidato independiente.

Por lo anterior, y en cumplimiento de esta obligación, el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En relación al régimen de transparencia y rendición de cuentas, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta la presentación de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones a efecto de que los sujetos obligados cumplan con su obligación de reportar sus ingresos y egresos ante el aludido órgano fiscalizador, esto con la finalidad de brindar certeza plena respecto de los recursos recibidos, los cuales deberán aplicarse única y exclusivamente para sus propios fines constitucionales y legalmente permitidos.

En este mismo orden de ideas, y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio de procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante oficio número IEEM/SE/7188/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual remite escrito de queja, suscrito por la C. María Guadalupe Irais Camacho Albarrán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Chiconcuac de Juárez, Estado de México, por presuntos gastos de campaña no reportados por concepto de **lonas y bardas**, lo anterior en beneficio de la campaña del C. Luis Miguel Ruíz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de dicho Municipio.

Expuesto lo anterior, y dada la naturaleza de las erogaciones denunciadas a través del escrito de queja, esta autoridad electoral analizará los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento, por lo que el estudio de fondo se realizará en dos apartados, a saber:

- A. Omisión de reportar gastos por concepto de propaganda electoral consistente en bardas y lonas.**
- B. Gastos denunciados que no aportan un beneficio al candidato denunciado.**

En este apartado, se estudiarán los conceptos de gastos denunciados por la quejosa en su escrito inicial, en el cual, para sostener sus afirmaciones aporta un total de 172 fotografías, de las cuales, únicamente 10 de ellas contienen imágenes de pinta de bardas con alusión al candidato incoado, y 13 de lonas en donde igualmente se promociona al C. Luis Miguel Ruiz Cruces y su candidatura a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, Estado de México, ahora bien por cuanto hace a las 149 imágenes restantes, éstas hacen alusión a otros candidatos postulados por diversos partidos y para distintos cargos, respecto de las cuales se hará un pronunciamiento individualizado en el **Apartado B**, de la presente Resolución.

Ahora bien, derivado del análisis minucioso realizado a cada una de las imágenes se determinó que únicamente 23 fotografías serán materia del presente curso, en las mismas, se puede observar que las bardas tiene la leyenda **“Todos Somos Luis Miguel Ruiz Presidente”** y las lonas se puede apreciar la imagen del candidato denunciado así como el escudo del Municipio de Chiconcuac, así como la leyenda **“Por apoyo a la tradiciones”**, con dichas fotografías, la quejosa pretende probar el gasto por concepto de lonas presuntamente no reportado.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que, las fotografías relacionadas en el párrafo que antecede, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto, su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia 4/2014⁴, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determinó que: *“las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y*

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas”.

De este modo, ésta autoridad electoral con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y toda vez que se denunciaron gastos que deben ser reportados por los sujetos denunciados en su informe respectivo, procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y a emplazar al C. Luis Miguel Ruíz Cruces, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac, estado de México, del cual la autoridad fiscalizadora no tuvo respuesta al respecto.

Ahora bien, como ya se mencionó de las lonas y bardas denunciadas se informa que de las 172 del total de las fotos, sólo de 23 fotografías se puede dar certeza de la existencia de gastos a favor del denunciado ya que las 149 fotografías restantes no aportan elementos que puedan vincularse a la campaña del C. Luis Miguel Ruíz Cruces. candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, Estado de México.

En ese sentido se procedió a realizar un análisis de los conceptos denunciados, por lo que a continuación se enlistan las bardas y lonas denunciadas con la dirección de referencia que proporcionó la quejosa:

LONAS Y VINILONAS	
No.	Ubicación aportada por la quejosa
1	Boulevard Xochimilco s/n, esquina con calle Miguel Hidalgo sur C.P.56270 Barrio San Pedro, Chiconcuac, Estado de México
2	Avenida Irrigación, Barrio San Pablito
3	Avenida Irrigación Barrio San Pablito
4	Calle Carril de Xolache
5	Calle Carril de Xolache
6	Calle Prolongación Hidalgo, entrada a Chiconcuac
7	Boulevard Xochimilco y calle Prolongación Palmas
8	Calle Juan León y esquina con la Calle Emiliano Zapata
9	Calle Juan León
10	Calle Juan León
11	Calle Plaza de la Constitución
12	Calle Plaza de la Constitución
13	Calle Morelos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX

BARDAS	
No.	Ubicación aportada por la quejosa
1	Calle Prolongación 5 de mayo, plazuela de Santa María
2	Calle tercer orden y carril de Xolache
3	Carretera Texcoco-Calpulalpan
4	Prolongación Hidalgo
5	Prolongación Hidalgo en la entrada de Chiconcuac
6	Calle San Cristóbal y calle Prolongación Hidalgo
7	Prolongación Morelos
8	Calle Juan León con calle Emiliano Zapato
9	Avenida del Trabajo y lagos de Moreno
10	Calle Veracruz y Avenida del Trabajo

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el escrito de denuncia, las citadas “bardas” y “lonas” únicamente se enlistan como prueba, pero no se detalla cómo fue que el denunciante la obtuvo y tampoco se precisa lo que con la misma se pretende acreditar.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a efecto de verificar si el candidato denunciado efectivamente no había reportado los gastos que se denuncian, por lo que del resultado de dicha búsqueda se advierte que el candidato denunciado reportó debidamente los gastos por concepto de lonas y bardas, mismos que se encuentran relacionados **con la póliza número 3 de egresos por el concepto de pinta de bardas, mientras que el gasto por concepto de lonas se encuentran registradas en la póliza número 4 normal, ambas pólizas se encuentran en el ID de contabilidad 49848-G** correspondiente a la campaña del **C. Luis Miguel Ruíz Cruces**, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, estado de México, mismos que están debidamente reportados y acreditados con documentación soporte que ampara los gastos realizados por concepto de lonas y pinta de bardas que beneficiaron al candidato antes mencionado.

A continuación, se detallan los resultados obtenidos:

No.	CONCEPTO DENUNCIADO	Cantidad	Documentación localizada en el SIF
1	Pinta de bardas en el Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México	10	Póliza número 3 egresos Pinta de bardas Factura 3420 metros cuadrados de rotulación en bardas con leyenda del Candidato Independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac, Luis Miguel Ruíz Cruces.
2	Colocación de lonas en el Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México	13	Póliza número 4 diario Servicio de impresión de lonas. Factura Servicio de impresión de lona en material biodegradable para difusión del candidato Independiente a Presidencia Municipal de Chiconcuac, Luis Miguel Ruíz.

Ahora bien, es importante señalar que las fotografías y la documentación proporcionada por el quejoso, constituyen documentales públicas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena,

por lo que los gastos denunciados por concepto de **bardas pintadas y lonas**, fueron reportados a través del ID CONTABILIDAD: 49848-G, mediante el Sistema Integral de Fiscalización; **por tanto no se desprende omisión alguna por parte del denunciado.**

En este contexto, del cuadro anterior se advierte que dichos conceptos de gasto fueron registrados en la contabilidad del C. Luis Miguel Ruíz Cruces.

Ahora bien, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora a efecto de ser exhaustiva, procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de detectar el registro de gastos por parte del candidato denunciado, por lo que mediante razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora el veintitrés de julio del año en curso, se encontró registró de **etiquetas**, conceptos de gasto que si bien **no fueron denunciados** por el quejoso, lo cierto es que aparecen en las pruebas que anexó a su escrito, y las cuales fueron localizadas en el **ID de contabilidad número 49848-J**, dentro de la **póliza 4**, lo anterior se encuentra registrado dentro del portal del candidato denunciado, las etiquetas citadas son las siguientes:



Por las razones expuestas en párrafos anteriores y en virtud de los cuadros insertos a la presente Resolución, al haberse observado que los conceptos de gastos consistentes en: **lonas y pinta de bardas**, materia de denuncia de la queja respectiva, fueron registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que esta autoridad determina que, a pesar de la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, y de acuerdo al principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora se allegó de mayores elementos que generaron la convicción de la existencia de dichas operaciones así como el registro de éstas en los referidos sistemas.

En razón de los argumentos expuestos, este Consejo General determina que no existen elementos que lleven a concluir que el C. Luis Miguel Ruíz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac, estado de México, haya transgredido lo preceptuado en los artículos 431, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja, en virtud de que los argumentos del quejoso son parciales y con aportación de documentales subjetivas y nulo valor probatorio pleno.

B. Gastos denunciados que no aportan un beneficio al candidato denunciado.

En este apartado se hará un pronunciamiento de las imágenes adjuntas al escrito de queja que no aportan elementos de convicción ni circunstancias de modo para determinar que se trata de propaganda a favor el candidato Luis Miguel Ruíz Cruces, lo anterior derivado de que esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio a favor del candidato denunciado; del mismo modo y derivado del análisis integral realizado al expediente en estudio, no se desprendieron elementos que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que del escrito de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas.

Para mayor referencia, a manera de ejemplo se insertan algunas imágenes que aporta el quejoso como pruebas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX**



En relación a las imágenes que anteceden las cuales fueron presentadas por el quejoso para acreditar el gasto respecto a “bardas a favor del C. Luis Miguel Ruíz Cruces”, de las mismas se aprecian bardas pintadas con la leyenda **“Yo (un corazón) Chiconcuac”**, sin que de la misma se advierta la difusión del nombre del candidato incoado, ni su imagen o que se esté haciendo un llamado expreso directo o indirecto al voto en favor del C. Luis Miguel Ruíz Cruces, o que se esté promoviendo el voto a su favor, ni tampoco se adviertan elementos que pudieran arribar a la conclusión de que las mismas generaron un beneficio al candidato denunciado.

Al respecto, las fotografías aportadas por el quejoso respecto a los supuestas “bardas pintadas a favor del C. Luis Miguel Ruíz Cruces”, en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una prueba técnica, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX**

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora procedió a realizar el análisis minucioso de las pruebas presentadas por el quejoso, advirtiendo que sí bien las imágenes insertas en el escrito de queja presumen ser “bardas pintadas” los cuales presuntamente favorecieron a la campaña del candidato denunciado, la realidad es que las mismas tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, por lo que pueden sufrir alteraciones fácilmente, y son insuficientes para acreditar los hechos en razón de que no se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que quiere decir; que, no existen otros medios objetivos que permitan corroborar el contexto en el que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, por lo que al carecer de certeza en relación con el elemento temporal y del lugar esta autoridad electoral desestima el valor probatorio que pretende atribuirse a las pruebas técnicas.

Aunado a lo anterior, del simple contenido de las pruebas técnicas, no se advierten elementos que actualicen conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; no obstante, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En primer término, esta autoridad no es omisa en señalar que las pruebas con las que sustenta su escrito de queja el hoy quejoso consisten en pruebas técnicas, lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que **“... la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX

En este sentido, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

A mayor abundamiento, las imágenes referidas no arrojan indicio alguno que permita considerar una línea de investigación para determinar si existió un beneficio a la campaña del C. Luis Miguel Ruíz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac, estado de México, por los conceptos denunciados en el escrito de queja.

En razón de los argumentos expuestos, este Consejo General determina que no existen elementos que lleven a concluir que el C. Luis Miguel Ruíz Cruces, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac, estado de México, haya transgredido lo preceptuado en los artículos 431, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja, en virtud de que los argumentos del quejoso son parciales y con aportación de documentales subjetivas y nulo valor probatorio pleno.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra el **C. Luis Miguel Ruíz Cruces**, candidato independiente a Presidente Municipal de Chiconcuac de Juárez, estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de México, en los términos del **Considerando 2, Apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/485/2018/EDOMEX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**